

el local el empresario y D.^ª Wafa Karimi, D.^ª Mouniya Lasmak, D.^ª Nora Naiym, D.^ª Ghizlane Batz, D.^ª Ahlam Makouri, D.^ª Karima Laksair, D.^ª Sumia Aarch y D.^ª Ouassima El Mouhandis, todas ellas de nacionalidad marroquí.

SEGUNDO.- En fecha 26 de mayo de 2010 se levantó acta de infracción nº 152201000009403 haciendo constar que el día de la visita y en conversación con el empresario y las señoritas que se encontraban en el local, a preguntas del funcionario de la inspección actuante las mismas manifestaron que el dueño del bar no les pagaba nada por las copas que consumían los clientes en su compañía, y que por los servicios de índole sexual solo recibían la retribución del cliente no del propietario del local, a excepción de la Sra. Laksair quien manifestó que recibía por cada copa que conseguía que el cliente que se encontraba en su compañía la mitad del precio abonado, que la cuenta se saldaba todos los días y que todas las chicas recibían esa compensación por las copas que sacaban a los clientes y que preguntado el empresario también por estos aspectos este manifestó que él no pagaba nada a las chicas ni por las copas ni por los servicios que pudieran prestar a clientes. En la misma acta se proponía la imposición de la sanción al propietario de 80.008 euros por infracción de lo dispuesto en el art. 36.1 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por carecer las trabajadoras extranjeras de autorización administrativa para trabajar en España.

TERCERO.- Contra dicha resolución el empresario sancionado formuló escrito de alegaciones de fecha 16 de Junio de 2010 ante el órgano sancionador, informándose en fecha 22 de Junio de 2010 en el sentido de proceder la confirmación del acta de infracción referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de

4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

Como tiene proclamado el Tribunal Constitucional (entre otras sentencias de 18 de enero y 18 de marzo de 1991) la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección, se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante, pero que no solo tal presunción es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2C.E., sino que además y principalmente, ni alcanza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas ni comprende sino los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o, a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados con medios de prueba consignados en la propia acta (Sentencias de 24/6/1991 -RJ1991,7578-, 12 de Enero -RJ 1996,155-, y 6 de mayo de 1996 -RJ 1996,4107-)

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, sentado lo precedente y en una apreciación conjunta de la prueba practicada (documental, testifical e interrogatorio de parte), conforme a la regla de enjuiciamiento contenida en el art. 97 L.P.L. se concluyen los hechos que han sido declarados probados y se llega a la convicción, tal y como seguidamente se expondrá, de que en el presente supuesto se carece de prueba suficiente para entender que existe una relación laboral entre las partes.